

EL ARCO MINERO: DEL RENTISMO PETROLERO AL RENTISMO MINERO

*¿Pan para hoy, hambre y sed para mañana?**

Por: **Andreina Cruces Vivas**ⁱ

Enero 2017

En el año de 1922 en la ciudad de Cabimas, estado Zulia, ocurriría un acontecimiento que marcaría un antes y un después para Venezuela: aquel famoso “reventón” del pozo petrolero Los Barrosos N° 2 del campo La Rosa, que durante nueve días seguidos rindió 100.000 barriles diarios, transformó la economía venezolana, su historia y su sociedad, marcando el inicio de la mono-economía extractiva petrolera, superando en pocos años de manera trepidante el valor de las exportaciones restantes de la nación; pertenecientes a la agricultura y ganadería.

Al no llevar a cabo políticas económicas previsivas, el rentismo petrolero nos hizo una nación vulnerable. La dependencia de un recurso natural no renovable, destinado a su agotamiento y el riesgo latente de una baja de los precios internacionales o disminución en la demanda, nos colocó en una situación de indefensión, generando severas consecuencias a la economía venezolana.

Esa circunstancia nos permite comprender nuestra situación actual.

El Estado, lejos de cambiar este modelo económico, lo refuerza y profundiza con el llamado “Arco Minero”. Nombre otorgado por el entonces Presidente Hugo Chávez a la extensa área territorial de 111.843,70 Km² que constituye el 12% del territorio venezolano y compromete a los Estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro. En la misma reposa una enorme reserva mineral, la cual ante la crisis petrolera, significó para el gobierno una salida a través de la explotación de minerales, no obstante las concesiones dadas en su momento a la empresa canadiense Gold Reserve fueron suspendidas por parte del Ministerio del Ambiente, al priorizar que lo más importante era preservar las reservas hídricas de la nación. No es la primera vez que el Ejecutivo recurre a estas medidas, pues durante el gobierno del presidente Rafael Caldera, en el año de 1997 se propuso pagar la deuda externa con la reserva forestal de Imataca. Propuesta impugnada por el Dr. en Derecho Político Alexander Luzardo, ex senador y experto en materia ambiental, quien conjuntamente con diversos grupos ambientales venezolanos y la prensa,

orquestó un gran movimiento ecológico paralizándolo venturosamente tal medida.

Actualmente se reedita esta práctica, materializada en el Decreto N° 2.248, el cual fue promulgado por actual Presidente de la República Nicolás Maduro Moros en Consejo de Ministros en fecha 24 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.855. Dicho Decreto contempla la explotación minera en 111.843,70 Km², extensión territorial organizada a su vez en cuatro áreas: Área 01 con una superficie de 24.680,11 Km², en la que predomina Bauxita, Coltán y Diamante; Área 02 con una superficie de 17.246,16 Km², con predominancia de Hierro y Oro; Área 03 con una superficie de 29.730,37 Km², con predominancia de Bauxita, Oro y Hierro; y Área 04 con una superficie de 40.149,69 Km², con predominancia de Oro, Bauxita, Cobre, Caolín y Dolomita. Adicionalmente, se otorgaron concesiones o contratos de interés público nacional a 150 empresas de 30 países diferentes.

En opinión de este autor, el referido Decreto abiertamente atenta contra diversas disposiciones de rango constitucional y legal. Primero, los contratos de interés público nacional celebrados con más de 150 empresas extranjeras no fueron aprobados ni autorizados por la Asamblea Nacional, tal como requiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

Segundo, el referido Decreto atenta contra lo dispuesto en el artículo 129 CRBV en concordancia con el 49 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, los cuales regulan la prohibición de sustancias tóxicas y peligrosas, como mercurio y cianuro, entre otras, las cuales son comúnmente utilizadas en minería a cielo abierto. En una operación diaria se utilizan alrededor de 9 toneladas de explosivos, 10 toneladas de cianuro y 300.000 metros cúbicos de agua. Por otra parte, al dinamitar la corteza terrestre los cráteres podrían alcanzar una profundidad de 1 kilómetro.

Luego se atenta contra el artículo 304 de la CRBV, el cual consagra que todas las aguas son bienes de dominio público, garantizando su protección, recuperación y respeto al ciclo hidrológico. Los expertos consideran que como consecuencia de la contaminación por las operaciones, se alteraría severamente nuestro el ciclo hidrológico y nuestras más grandes reservas de agua dulce y cuencas hidrográficas como la del río Caura, Cuyuní y Caroní, siendo este último el surtidor de agua del embalse Gurí, el cual abastece a las plantas hidroeléctricas Tocoma, Caruachi y Macagua, lo que significa el 70% de la energía eléctrica que consume la nación. En el mismo sentido, el artículo 127 CRBV establece que el estado protegerá el ambiente, la biodiversidad, así como también parques nacionales, monumentos

naturales y demás áreas de importancia ecológica. Dichas áreas estarían siendo expuestas a la destrucción producto de la desmesurada deforestación en nuestras reservas forestales, tales como las del Caura e Imataca, que representan el 17% de la flora venezolana, refugios de fauna, monumentos naturales y reservas de biosferas. El Estado venezolano desde el año 1962 tomó la decisión de crear Parques Nacionales, reservas de biosferas y otras áreas bajo régimen administrativo especial, a lo fines de, entre otros, evitar que las zonas ahora protegidas fuesen objeto de operaciones como la que el Decreto en cuestión plantea.

Así mismo, el referido Decreto atenta contra el artículo 129 CRBV en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, los cuales establecen que toda actividad susceptible de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañados de estudios de impacto ambiental y sociocultural. A la fecha no se han presentado tales estudios.

En suma, y en opinión de este autor, el citado decreto es nulo e inconstitucional, pues además de las disposiciones de rango constitucional anteriormente mencionadas contra las cuales el decreto atenta, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas en su artículo 12

prohíbe expresamente la ejecución de toda actividad en hábitats indígenas que afecten grave o irreparablemente la integridad cultural, social, económica, ambiental o de cualquier otra índole de dichos pueblos o comunidades. Por otra parte, la misma ley en su artículo 49 prohíbe el uso de sustancias tóxicas y peligrosas provenientes de procesos industriales y no industriales, así como de ninguna otra índole. Por tanto, irremediablemente la minería a cielo abierto en hábitats indígenas es una actividad prohibida en Venezuela, debido a las distintas sustancias tóxicas empleadas para llevar a cabo dicha actividad.

Lo anterior sin perjuicio de violaciones a diversas otras leyes especiales, tratados y convenios celebrados por la Estado, tales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Convención para la protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (Convención de Washington), Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, Protocolo Relativo a las Áreas y Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, entre otras.

* EL CONTENIDO AQUÍ EXPUESTO REFLEJA LA POSICIÓN PERSONAL DEL AUTOR Y NO DE LA ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE DERECHO MARÍTIMO.

• Dr. Alexander Luzardo – Doctor en Derecho Político Ambiental.

ⁱ **Andréina Cruces Vivas** es Abogado egresada de la Universidad Católica Andrés Bello en 2015; Actualmente cursa sus estudios en la Especialidad de Comercio Exterior y Derecho de la Navegación en la Universidad Central de Venezuela; Se dedica al libre ejercicio y es asistente del Dr. Julio Sánchez-Vegas, actual presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo en diversos proyectos profesionales.